

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTES	ANDRÉS FELIPE SANCHEZ LONDOÑO ANA KARINA MARTINEZ MARTINEZ Y/OTROS
DEMANDADOS	IVAN HOLGUIN MARULANDA COONATRA COMPAÑÍA MUNCIAL DE SEGUROS
RADICACIÓN	05001-31-03-008-2023-00097-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	230
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que llevan a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

1. Como no obra solicitud de medidas cautelares conforme dispone el inciso 5, artículo 6, Ley 2213 de 2022, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea en las direcciones físicas o electrónicas denunciadas en el acápite de notificaciones.
2. Deberá adecuar el acápite de postulación, puntualizando el tipo de responsabilidad civil sobre la cual versa el presente trámite (contractual o extracontractual).
3. Indicar a qué localidad corresponde la dirección física informada de la apoderada demandante.
4. Deberá adecuar los poderes otorgados, dirigiéndolos al juez competente.
5. Deberá indicar específicamente, sobre cuáles de los 42 hechos declararán los testigos. Art. 82 #11° en armonía con el artículo 212 del C.G.P.
6. Con respecto al correo electrónico informado de IVAN HOLGUIN MARULANDA, deberá indicar la forma como la obtuvo, y si es del

caso allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022); o manifestar que no lo conoce.

7. Conforme al inciso 6 del artículo 25 del Código General del Proceso, deberá indicar los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, en los que basa la cuantificación del daño extrapatrimonial, **los cuales deberán ser similares al asunto en estudio.** (núm. 8 art. 82 CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)